

ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

03012-2026

NULES**ORDENANZA REGULADORA DE LOS CASALES DE FIESTAS SITUADOS
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE NULES****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Tradicionalmente en el municipio de Nules, como sucede en muchos otros de la Comunidad Valenciana, los grupos de amigos durante las fiestas patronales han utilizado bajos, cocheras, casas antiguas y otras edificaciones situadas en el ámbito del término municipal para reunirse.

Si bien, la utilización de dichos locales, conocidos tradicionalmente como casales de fiestas, por los jóvenes especialmente, como lugares de ocio y reunión durante todo el año, ha propiciado la aparición de conflictos entre los vecinos colindantes, sobre todo fuera de los periodos festivos y especialmente durante los fines de semana.

El Ayuntamiento de Nules, debe dar respuesta a este problema encuadrado dentro de las relaciones de vecindad, respecto a las que resulta necesario regular de forma clara su contenido y determinar, a su vez, la respuesta o reacción municipal para lograr resultados efectivos.

La normativa aplicable, fundamentalmente, es a nivel estatal la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido y los reglamentos de desarrollo (Reales decretos números 1513/2005, 1367/2007 y 1371/2007), y a nivel autonómico, la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la contaminación acústica, el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios y el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento que regula las condiciones y tipologías de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana.

El Ayuntamiento de Nules desarrolla a través de esta ordenanza las competencias que le están reconocidas en el artículo 25.2.f) y m) de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local en materia de medio ambiente y en materia cultural y de ocupación del tiempo libre.

Estructura de la ordenanza**Artículo 1.- Objeto.**

La presente ordenanza tiene por objeto regular, prevenir, vigilar y corregir los efectos provocados por los casales de fiestas en el descanso de la población y mejorar la salubridad y la calidad del medio ambiente de Nules.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Con carácter general quedan sometidos a las prescripciones establecidas en esta ordenanza los casales de fiestas.

Artículo 3.- Definición de "Casal"

A los efectos de esta ordenanza, se entiende como "Casal", cualquier local ubicado en el término municipal de Nules, sobre todo en el casco urbano, donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo en ocasiones, molestias bien con música, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, etc., y perturbando el sosiego y descanso de los vecinos.

Artículo 4.- Autorización e inscripción municipal.

1.- Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/83, los "casales" deberán ser autorizados e inscritos en un Registro Municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, además, se precisará autorización de los padres.

2.- La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad presentando:

a) Un plano del local en el cual deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.

b) Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.

c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del “casal” o bien autorización expresa del propietario, o en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad. No obstante, en el caso de “casales” que sólo abran durante las fiestas patronales, este documento se podrá sustituir con una declaración jurada por parte del representante de los usuarios del local en el que se declare que se cuenta con Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local o bien autorización expresa del propietario.

d) designación de un responsable del citado “casal” del que se facilitaran datos de contacto. La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento del “Casal”, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

3.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.

b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.

c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.

d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de WC, agua potable y electricidad propia.

e) Deberá contar como mínimo con un extintor contra incendios, debidamente homologado, y situado en un lugar visible y de fácil acceso.

4.- La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5.- Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 5.- Molestias al vecindario.

1.- Los usuarios de los “casales” evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno. Debiendo respetarse los niveles sonoros establecidos en el Anexo I de la presente ordenanza.

2.- Asimismo se evitarán concentraciones en la calle fuera de los días festivos, perturbando el descanso del vecindario.

3.- Se dejará paso libre en las aceras del inmueble para el paso de peatones y viandantes, y se evitará invadir la calzada.

4.- Durante los días no incluidos en los días de fiestas, los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 23.00 h, y a las 1.00 h de la madrugada durante los fines de semana.

Artículo 6.- Otras prohibiciones.

1.- En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2.- En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años. La posesión de bebidas alcohólicas o tabaco por parte de un menor de dieciocho años conllevará a su intervención inmediata por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, levantándose acta de los efectos intervenidos.

Dichos efectos quedarán a disposición de su padre, madre o tutor legal quien en caso de querer recuperarlos, deberá personarse en las dependencias de la Policía Local a partir del día siguiente a la finalización del periodo festivo. En caso de no personarse para su recuperación, se procederá a su destrucción automática pasados 7 días naturales.

3.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación al órgano municipal competente para la tramitación de la sanción correspondiente incluido el cierre del local.

Artículo 7.- “Casales-peñas” en fiestas patronales.

Durante la celebración de las fiestas patronales de San Bartolomé y para las de la Virgen de la Soledad, así como durante la celebración de las fiestas de los diferentes barrios de la población, y al objeto de no producir molestias a los vecinos, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, y para, que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en perfecta convivencia y sin ningún tipo de incidentes, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1.- Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.

2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. En este sentido se recomienda disponer de un recipiente o bidón visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable.

3.- Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 04:30 horas de la madrugada, los viernes, los sábados o víspera de festivo y a las 02:00 horas de la madrugada el resto de días. A dichas horas también deberán cesar las actividades musicales que se organicen.

4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados expresamente por el Ayuntamiento. Las normas y recomendaciones contenidas en el presente artículo podrán ser objeto de modificación en alguno de sus aspectos mediante Bando de la Alcaldía.

5.- Mediante Decreto de Alcaldía se podrá autorizar el corte u ocupación de la vía pública. Dicho corte u ocupación deberá señalizarse correctamente al objeto de que éstos sean visibles para el resto de usuarios de la vía pública. En todo caso, el corte de una vía pública por parte de un casal deberá señalizarse obligatoriamente con una señal R-101 (dirección prohibida), visible en condiciones de baja visibilidad, con unas dimensiones mínimas de 60 cm. de diámetro.

Artículo 8.- Procedimiento Sancionador.

Para imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza se aplicarán los principios y normas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, así como lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad Sancionadora o normativa que legalmente le sustituya, la Ley 37/2003 del Ruido y la Ley 7/2002 de Prevención de la Contaminación Acústica o normativas que legalmente les sustituyan.

Artículo 9.- Adopción de Medidas provisionales.

Cuando del informe de la inspección derivase la existencia de un peligro grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos, producción de vibraciones o altercados de orden público, podrá acordarse cautelarmente por la Autoridad Municipal o por sus Agentes, la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento.

Artículo 10.- Medidas provisionales.

1. Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos en que se detecten o denuncien situaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.

b) Paralización de la actividad musical o, en su caso, precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música.

c) Suspensión temporal de la actividad.

d) Restricción temporal de horarios de funcionamiento.

2. Las medidas provisionales expresadas en el punto a), b) c) y d) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción, en colindantes o vecinos próximos, superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza o bien produzca molestias manifiestas a los colindantes o vecinos próximos.

b) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un local, se produzcan cánticos, voces o altercados sin que el titular o encargado del local adopte las medidas necesarias para evitarlo.

c) Cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

d) La instalación de equipos o emisión de música por equipos no controlados por limitador obligado en cada caso.

e) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

f) Cuando excepcionalmente, los vecinos del "casal" o los colindantes presenten una enfermedad grave o crónica, o cualquier otra situación grave que se pruebe y que justifique la adopción de las medidas provisionales correctoras.

3. Efectos de las medidas provisionales:

La paralización y precintado de los aparatos productores o reproductores de sonidos o la suspensión se mantendrán mientras los funcionarios municipales encargados no hayan comprobado que han desaparecido las circunstancias que motivaron el precinto o suspensión.

4. Competencia para su adopción:

a) Las medidas provisionales previstas, se adoptarán por el Alcalde o concejal delegado a la vista de los informes emitidos al respecto, salvo que el ruido procedente de aparatos productores y reproductores de música originen en colindantes o vecinos próximos, niveles de recepción superiores en 6 dB(A) a los niveles establecidos en esta Ordenanza, o se detecte cualquier manipulación, cambio o alteración de los precintos o ajustes en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento, en cuyos supuestos las medidas cautelares previstas en el punto a) y b) del apartado 1 de este artículo, se adoptarán por los propios Agentes de la Policía Local y serán de carácter inmediato.

b) En el supuesto de producirse los hechos descritos en el apartado 2, b), se efectuará la inmediata suspensión temporal de la actividad por la Policía Local, en los casos en que se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana. En este supuesto, el establecimiento podrá iniciar su actividad al día siguiente, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que hubiere lugar.

c) Cuando no haya sido el Alcalde o concejal delegado quien haya adoptado las medidas cautelares, deberán ratificarse o levantarse por uno de ellos en el plazo máximo de 15 días.

5. En el caso de que por la Policía Local se apreciara que el local presenta instalaciones y/o realiza actividades que excedan de las propias de un casal de fiestas, o el nivel de impacto por los ruidos transmitidos en las edificaciones destinadas a residencia colindantes o próximas, supera los límites impuestos por esta Ordenanza, dará cuenta inmediata a la Autoridad Municipal para que adopte las medidas oportunas, entre ellas, en su caso, el precintado de las instalaciones causantes de las molestias, lo cual se reflejará en el acta levantada al efecto, permaneciendo en vigor hasta que la instalación sea desmantelada o sean subsanados los defectos técnicos o administrativos que provocaron el precinto.

Artículo 11.- Precintado de aparatos e instalaciones.

El precintado mencionado en los artículos anteriores podrá ser levantado para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que por el Ayuntamiento se autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes. En todo caso, el desprecintado deberá ser puesto en conocimiento de la Policía Local, que se encontrará presente en el acto y volverá a precintar una vez finalizadas las operaciones mencionadas, en caso de estimarse necesario.

Artículo 12.- Inspección Municipal.

Corresponde a los miembros de la Policía Local, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y ello sin perjuicio de las funciones propias de los Servicios Técnicos Municipales.

Con independencia de las tareas de vigilancia automática que se lleven a cabo dentro de las funciones propias de la policía local en materia de Ruido, la función inspectora también podrá llevar a cabo de oficio o a instancia de vecinos, asociaciones, o cualquier otro interesado, cuantas comprobaciones se estimen oportunas, en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se realice la actuación o se halle el elemento que provoque la perturbación, estando obligados a facilitar esta tarea los propietarios, o personas que disfruten del casal.

Artículo 13.- Colaboración de los titulares y/o responsables de las molestias y denunciantes.

Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

Los titulares y/o responsables de los locales productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones y dispondrán su

funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los agentes municipales, pudiendo presenciar la inspección.

Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas.

La falta de colaboración por parte del denunciante, en la función inspectora de la Administración, tendrá como consecuencia, previo los trámites oportunos, la terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

En los casos en que sea necesario el acceso a un domicilio, por parte de una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental en el campo de la contaminación acústica, para la realización de cualquiera de las pruebas que integran una auditoria acústica, tal y como se indica en la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección Contra la Contaminación Acústica y el Decreto 266/2004 que la desarrolla, y el titular del domicilio manifiesta su negativa a que se acceda al mismo, constatándose este hecho fehacientemente, se solicitará auxilio judicial para acceder a la misma.

Artículo 14.- El Acto de Inspección.

El personal que realice funciones de inspección o comprobación en materia de contaminación acústica tendrá el carácter de Agentes de la Autoridad.

Debidamente identificados, cuando en el ejercicio de esta función constaten hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, levantarán la correspondiente acta o boletín de denuncia.

- El acta será formalizada debiendo constar como mínimo:

- Lugar, hora y tiempo en el que se actúa. - La persona denunciante o afectada.
- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables de la acción o indicación precisa del lugar desde que se genera la perturbación.
- Descripción sucinta de los hechos.
- Titular del local donde se comete la infracción.
- En el ejercicio de la función inspectora, el personal podrá:
- Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en aquellos locales de pública concurrencia en los que se pretenda o se desarrolle el ejercicio de actividades sujetas a licencia de actividad. El mismo criterio se seguirá en aquellos inmuebles o locales no destinados a vivienda cuando se lleven a cabo actos que perturben la normal convivencia.
- Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.
- Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
- Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen. - Cuando el lugar a inspeccionar sea un domicilio, se solicitará el consentimiento para el acceso al mismo del titular o persona que viva en él. En caso de negativa, se solicitará autorización judicial.

Artículo 15.- Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y normativa aplicable:

1. Quien cause la perturbación o subsidiariamente quien tenga a su disposición el inmueble o la fuente productora de la perturbación. Si el causante del ruido o perturbación fuera un grupo de personas y no pudiera determinarse la autoría, ni el grado de participación, serán responsables solidarios todas las personas del grupo, entendiéndose como tal aquellas que se hallen en el local donde se ha producido la acción.

2. Los propietarios de los inmuebles, instalaciones y servicios que deberán mantenerlos en las debidas condiciones para cumplir esta ordenanza.

3. En el supuesto de ser menor de edad el/los causante/s de la perturbación, serán responsables los padres o tutores.

Artículo 16.- Procedimiento.

El procedimiento será el previsto en las normas para la exigencia de sanciones.

Artículo 17.- Infracciones.

Son infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

- a) Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 6 dBA
- b) La no comunicación a la administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.
- c) La instalación o uso de reproductores de voz, amplificadores de sonidos, aparatos de radio o televisión, instrumentos musicales, actuaciones vocales o análogas, en la vía pública o espacios abiertos privados, sin la pertinente autorización.
- d) Disparo de productos pirotécnicos fuera de las horas, lugares y actos autorizados.
- e) El empleo en espacios públicos de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros superiores a los establecidos en esta ordenanza.
- f) Cualquier otro incumplimiento derivado de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.
- g) No registrar o registrar de forma inadecuada un casal de fiestas.
- h) No actualizar los datos del casal de fiestas en el plazo establecido.
- i) Realizar cualquier actividad durante el horario permitido, causando molestias.
- j) No señalizar un corte u ocupación de la vía pública, o hacerlo de forma deficiente.

Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves.
- b) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las administraciones públicas.
- d) La no adopción de las medidas correctoras requeridas por la administración competente en caso de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
- e) Sobrepasar de 6 a 15 dBA, los límites establecidos en la presente Ley.
- f) Realizar cualquier actividad fuera del horario permitido, causando molestias.
- g) Realizar celebraciones populares, verbenas o conciertos, sin contar con la debida autorización.
- h) Ensuciar la zona de influencia del casal en la vía pública.
- i) Corta u ocupar la vía pública sin autorización.
- j) Desobedecer las medidas provisionales adoptadas por la autoridad competente o por sus agentes.

Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 55 de la Ley 7/2002, de 3 diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el artículo 28 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o en las normas que les sustituyan.

Artículo 18.- Graduación de las sanciones.

1. Para la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad:

- a) Las circunstancias del responsable.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) La importancia del daño o deterioro causado (incomodidad, peligro, daños o perjuicios causados, permanencia o transitoriedad de los riesgos o peligros respecto a las personas, a los bienes o al entorno).
- d) La intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y la reiteración o continuación en la comisión de la misma infracción.
- f) Conducta del infractor en orden al cumplimiento de la normativa.
- g) Trascendencia económica, ambiental o social de la infracción. Dentro de este apartado se considerará como circunstancia agravante la nocturnidad.

Artículo 19.- Cuantías de sanciones.

Las infracciones de esta ordenanza podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones muy graves: las mismas son competencia del órgano autonómico correspondiente.
- b) En el caso de infracciones graves: multa de hasta 1500 euros.
- c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera: Situaciones especiales.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso, deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.

2. La cabalgata de Reyes.

3. En las fiestas patronales, los actos previstos en el programa oficial.

4. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de las festividades tradicionales o ferias.

5. Las fiestas del barrio de San Juan, San Joaquín, San Roque, Mascarell y San Vicente de carácter tradicional, y otras siempre que cuenten con autorización administrativa.

En todos estos supuestos, cuando tradicionalmente conlleven la realización de toques de campana de carácter manual, se eximen del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos establecidos, por su valor histórico y patrimonial.

Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto a la limitación del nivel sonoro durante la celebración de verbenas, así como de lo dispuesto respecto a la información al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el umbral doloroso de 130 dBA establecido por las autoridades sanitarias.

Segunda: Autorizaciones.

Las autorizaciones que deriven de la aplicación de esta Ordenanza, deberán indicar expresamente, el horario de comienzo y fin de la actividad.

Cuando sea necesaria la utilización de dominio público, ambas autorizaciones se otorgarán simultáneamente, debiendo recogerse todos los condicionantes en la autorización del dominio público.

ANEXO I. Niveles sonoros.

Ninguna fuente sonora podrá transmitir niveles de ruido superiores a los límites establecidos en el anexo II de la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de Protección contra la Contaminación Acústica, el anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat que la desarrolla o normas que las sustituyan.

Estos niveles son:

USO DOMINANTE	NIVEL SONORO dB(A)	
	DIA	NOCHE
Sanitario y Docente	45	35
Residencial	55	45
Terciario	65	55
Industrial	70	60

* Tabla extraída del anexo II de la ley 7/2002 y del Decreto 266/2004. Los valores de la misma se adaptarán a lo establecido en las normativas que las sustituyan.

Tabla 2. Niveles de recepción internos*

<i>Uso</i>	<i>Locales</i>	<i>Nivel sonoro dB(A)</i>	
		<i>Día</i>	<i>noche</i>
<i>sanitario</i>	<i>Zonas comunes</i>	<i>50</i>	<i>40</i>
	<i>Estancias</i>	<i>45</i>	<i>30</i>
	<i>dormitorios</i>	<i>30</i>	<i>25</i>
<i>residencial</i>	<i>Piezas habitables, excepto concinas</i>	<i>40</i>	<i>30</i>
	<i>Pasillos, aseos, cocina</i>	<i>45</i>	<i>35</i>
	<i>Zonas comunes del edificio</i>	<i>50</i>	<i>40</i>
<i>docente</i>	<i>Aulas</i>	<i>40</i>	<i>30</i>
	<i>Salas de lectura</i>	<i>35</i>	<i>30</i>
<i>cultural</i>	<i>Salas de conciertos</i>	<i>30</i>	<i>30</i>
	<i>Bibliotecas</i>	<i>35</i>	<i>35</i>
	<i>Museos</i>	<i>40</i>	<i>40</i>
	<i>Exposiciones</i>	<i>40</i>	<i>40</i>
<i>recreativo</i>	<i>Cines</i>	<i>30</i>	<i>30</i>
	<i>Teatros</i>	<i>30</i>	<i>30</i>
	<i>Bingos y salas de juegos</i>	<i>40</i>	<i>40</i>
	<i>Hostelería</i>	<i>45</i>	<i>45</i>
<i>comercial</i>	<i>Bares y establecimientos comerciales</i>	<i>45</i>	<i>45</i>
<i>Administrativo y oficinas</i>	<i>Despachos profesionales</i>	<i>40</i>	<i>40</i>
	<i>oficinas</i>	<i>45</i>	<i>45</i>

* Tabla extraída del anexo II de la ley 7/2002 y del Decreto 266/2004. Los valores de la misma se adaptarán a lo establecido en las normativas que las sustituyan.

SOL·LICITUD D'INSCRIPCIÓ DE CASALS

Sr./Sra. _____ DNI _____ Domi-
cili _____ Tel. _____ A/e _____ Nom de la
penya _____ Adreça del casal _____
_____ Propietari _____
_____ Domicili _____
_____ Tel. _____

SOL·LICITE la inscripció del casal de la penya en el Registre Municipal de Casals, en compliment del que disposa l'article 4 de l'Ordenança reguladora dels casals de festes situats al terme municipal de Nules. Adjunte a la sol·licitud els documents següents:

- ___ Un plànol del local
- ___ Relació d'usuaris del local
- ___ Contracte d'arrendament o autorització expressa del propietari La persona sol·licitant

Signatura
....., d del 20

Les dades contingudes en aquesta sol·licitud poden ser incorporades a un fitxer informatitzat amb un finalitat exclusivament administrativa (Llei Orgànica 15/1999, de 13 de desembre).

Nules, a la fecha de la firma
Documento firmado electrónicamente

Nules a 1 de julio de 2026.
Concejala delegada de Fiestas,
Blanca Silvestre Martínez.